

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

LOGROÑO	
Por un mes.....	ptas. 2
Por tres meses..	— 5'50
Por seis meses..	— 10'50
Por un año.....	— 20'50
FUERA	
Por un mes.....	ptas. 2'50
Por tres meses..	— 7
Por seis meses..	— 12'50
Por un año.....	— 24

# Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios judiciales obligados al pago de inserción, se satisfarán á 15 céntimos de peseta por línea, y los no judiciales á 25 céntimos de peseta por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta Capital.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta*. (Artículo 1.º del *Código civil*.)

Se suscribe en la Secretaría de la Excm. Diputación, y en la Imprenta provincial, sita en la Beneficencia. Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro. El pago de la suscripción será adelantado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en la ciudad de San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 12 de Julio)

Sanidad

Insolaciones y medios de prevenirlas

Por la Dirección general de Sanidad se ha publicado en la *Gaceta de Madrid*, correspondiente al día de ayer, la siguiente circular:

«La Dirección general de Sanidad viene recibiendo, desde que aumentó el calor estival, comunicaciones de algunos Gobernadores de provincias, singularmente aragonesas, participándole el desgraciado suceso de perecer infelices segadores de muerte por axfisia; y como esto, debido á insolación, seguramente ha de repetirse con lamentable frecuencia, si no se toman algunas precauciones que lo prevengan, conviene advertir á las Autoridades locales, á los propietarios de los campos donde se hagan las siegas, y á los sufridos segadores que han de soportar tan penosa labor, no solamente el peligro que éstos corren, sino los síntomas que anuncian el ataque y los medios con que se debe combatir.

Los individuos procedentes de lugares frescos, poco soleados y no curtidos en la vida del campo, están más expuestos que los de procedencia y hábitos contrarios, y tanto unos como otros corren más peligro en las comarcas húmedas, donde la saturación acuosa de la atmósfera dificulta ó impide la evaporación del sudor,

que en las secas, donde el cuerpo transpira y se seca fácilmente, refrigerándose algo con este medio natural.

Que se deba el accidente de la insolación mortal al calor excesivo desarrollado en el cuerpo, causando una parálisis cardíaca fulminante, que se deba á la falta de agua en la sangre ó anhidremia, produciendo una condensación de este líquido, una disminución extraordinaria de la tensión sanguínea, y por ello un colapso grave, ó que se deba á estas y otras causas, aisladas ó juntas, es lo cierto que el exceso de calor ambiente, la acción directa de los rayos abrasadores del sol y el agotamiento de líquidos por sudor, causan ataques que, si á menudo se anuncian por trastornos que fijan la atención, á las veces sobrevienen de pronto y con agudeza suma.

Sed intensa, dolor obtuso de cabeza, opresión de pecho, secreción abundantísima de sudor, palpitations tumultuosas, fatiga, encendimiento del rostro, lengua reseca, deseos frecuentes de orinar, mal humor..... son síntomas que en ocasiones anuncian la posibilidad del mal, y otras veces son seguidos de la extinción del sudor, resecamiento y ardor de la piel, zumbido de oídos y moscas volantes en la vista, tras de los cuales trastornos sobreviene el ataque.

Demanda este peligro que se empleen las siguientes precauciones y remedios:

1.º Se prohibirá el trabajo desde las hora once á la quince del día; usarán los segadores grandes sombreros de paja clara, vestidos holgados, descansarán en lugares sombreados y sobre paja ó colchones, no sobre el suelo ardiente, y beberán en abundancia agua pura ó agua ligeramente vinagrada, ó con té ó café, absteniéndose de bebidas alcohólicas, ó usando, á lo sumo, limonadas poco cargadas de vino.

Aplicarse paños de agua fresca á la cabeza, remojar el cuerpo con abluciones frecuentes, beber

poco y á menudo, más bien que con abundancia y pocas veces, es muy conveniente.

2.º Acaecido el ataque, se debe transportar enseguida al enfermo á un punto fresco y sombreado, desnudarle de medio cuerpo arriba, colocándole con la mitad superior más elevada, refrigerarle abundantemente con abluciones, sábanas y lienzo empapados en agua, darle bebidas ligeramente mezcladas con café y cognac, ponerle enemas de agua fría, bañarle en agua ligeramente templada, utilizando aunque sea un río ó un arroyo, si no hay otro medio más á propósito.

Estas disposiciones de empleo fácil, y con medios al alcance de cualquiera persona, serán completadas por los Médicos llamados á intervenir con otros remedios como las inyecciones de aceite alcanforado, la respiración artificial, la tracción rítmica y sostenida de la lengua, inyecciones subcutáneas ó transfusiones endovenosas de una disolución de sal común en proporciones de seis gramos por 1000 de agua y lo demás que su ciencia les sugiera.

Los Gobernadores se servirán comunicar á los Alcaldes y divulgar por medio de los periódicos oficiales y no oficiales estas instrucciones.

Madrid 11 de Julio de 1902.— El Director general de Sanidad, A. Pulido.—Sr. Gobernador civil de la provincia de.....»

Al insertarla en este BOLETIN OFICIAL, he de llamar la atención de los Sres. Alcaldes, sobre las medidas preventivas que se aconsejan y remedios que pueden aplicarse en los primeros momentos á los que se sientan atacados de insolación, á fin de que procuren por todos los medios que estén á su alcance darlas á conocer, no solo á los propietarios, sino también á los trabajadores de sus respectivas localidades para que penetrados de ellas, puedan evitarse los efectos á que por desgracia y á causa de los grandes calores y penoso trabajo que tie-

nen que realizar en el campo están expuestos.

Logroño 14 de Julio de 1902.

El Gobernador interino, Tirso Alonso.

Reemplazos.—CIRCULAR

El art. 143 de la ley de Reclutamiento vigente preceptúa que el día 1.º de Agosto tendrá lugar el ingreso en caja de los mozos sorteados en el presente reemplazo, y al efecto, los Alcaldes de los Ayuntamientos de esta provincia, lo harán saber por edictos que fijarán en los sitios de costumbre además de citar personalmente á los individuos á quienes comprende, con el fin de que llegue á conocimiento de todos los interesados en dicho acto.

La asistencia de los mozos es voluntaria, según determina el art. 144 de repetida ley, debiendo advertir á los Ayuntamientos que los Comisionados han de venir provistos de relaciones duplicadas de los mozos sorteados y de los que han de ser destinados á la zona militar de esta capital.

Lo que se inserta en el BOLETIN OFICIAL para su publicidad, esperando del celo de los señores Alcaldes cumplirán dicho servicio con la debida puntualidad.

Logroño 14 de Julio de 1902.

El Gobernador interino, Tirso Alonso.

COMISIÓN PROVINCIAL

Esta Corporación, en unión del Comisario de Guerra de la provincia, teniendo á la vista los estados de los precios á que se han vendido los artículos de suministros en los pueblos cabezas de partidos judiciales durante el mes anterior, han fijado para el de la fecha el precio medio siguiente:

	Ptas.	Cts.
Ración de pan de 70 decagramos	"	28
Id. de carne, kilogramo. . . . .	1	68
Id. de vino, litro. . . . .	"	21
Id. de cebada, de 4 kilogramos. . . . .	"	82
Id. de paja, de 6 kilogramos. . . . .	"	33
Id. de aceite, litro. . . . .	1	20
Id. de carbón, kilogramo. . . . .	"	11
Id. de leña, kilogramo. . . . .	"	04

Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para conocimiento de los Ayuntamientos, á fin de que á la mayor brevedad posible presenten á su liquidación los recibos de los suministros hechos á las tropas y Guardia civil en este corriente mes.

Logroño 9 de Julio de 1902.— El Vicepresidente accidental, Prudencio Trevijano.—El Secretario, F. Galo Eguíluz.

### Ministerio de la Gobernación

#### REAL ORDEN CIRCULAR

La publicación de la nueva ley de Caza, que deroga los preceptos de la de 10 de Enero de 1879, é impone á los Gobernadores, á las Corporaciones populares y á cuantos incumbe la vigilancia en el campo, ineludibles deberes cuyo más exacto cumplimiento ha de contribuir eficazmente á la corrección de los abusos de que amargamente se condolieron mis dignos antecesores en sus circulares de 14 de Marzo de 1881 y 2 de Marzo de 1888, obliga al Poder central á llamar la atención de sus representantes y agentes en las provincias acerca de sus más importantes preceptos para la debida observancia de los mismos.

La ley de Caza no tiene por objeto procurar grato solaz á los aficionados á tan higiénico ejercicio, en cuyo caso sus infracciones pudieran ser disculpables, sino que tiende á fomentar un ramo importante de la riqueza pública y los recursos del Tesoro, como lo confirman las estadísticas nacionales y extranjeras.

Por esta razón, la nueva ley de Caza de 16 de Mayo último, después de establecer una clasificación científica de los animales y el derecho de cazar, intimamente relacionado con el derecho civil, marca la época de la veda, ó sea aquella en que, para facilitar la reproducción de las

especies, queda absolutamente prohibida la caza. El periodo de la veda comprende desde el 15 de Febrero hasta el 31 de Agosto inclusive en toda España, á excepción del litoral Cantábrico, incluidas las cuatro provincias de Galicia, donde la veda se extiende hasta el 15 de Septiembre. Y como el principal objeto de una ley de Caza es que la época de la veda se observe y guarde rigurosamente, tanto la Guardia civil como los guardas Jurados, y las Autoridades administrativas vigilarán y averiguarán qué vecinos han obtenido licencia de armas y de caza, recogiendo todas las armas cuyo uso no esté legalmente autorizado, é impidiendo que en la época de la veda se cace bajo ningún pretexto, como no sean los conejos desde 1.º de Julio, si se obtiene licencia escrita de la Autoridad local y guía para transportarlos por la vía pública; las palomas campestres, torcaces, tórtolas y codornices, desde 1.º de Agosto donde estén segadas ó cortadas las cosechas, y las aves acuáticas en las lagunas ó albuferas ó terrenos pantanosos hasta el 31 de Marzo.

Las aves insectívoras, protegidas por la ley de 19 de Septiembre y determinadas por la Real orden de 25 de Noviembre de 1896, no deben cazarse en ningún tiempo, y todo el que infrinja esas prescripciones incurrir en la responsabilidad que marca la ley, y debe ser denunciado á los Jueces municipales, si se trata de meras faltas, y á los Jueces y Tribunales si la infracción constituye delito.

La caza de perdiz con reclamo, que uno de mis antecesores calificó como la más devastadora en sus efectos que debía ser perseguida con mayor rigor, ha quedado prohibida en todas las provincias de España; y sólo será permitida á los dueños particulares de las tierras destinadas á vedados de caza que estén realmente cercadas, amojonadas ó acotadas, en las cuales se podrán usar los reclamos desde 1.º de Septiembre al 15 de Febrero, es decir, fuera de la época de la veda, con tal que el reclamo ú otros engaños se separen 1.000 metros de los predios colindantes. En la época de la veda la prohibición del reclamo alcanza á todos y como es facilísimo conocer, sobre todo á la Guardia civil, los cazadores de oficio ó aficionados que los poseen y los utilizan, deben comenzar, cuantos están llamados á exigir el debido cumplimiento de la ley, por saber si aquéllos pagan las 25 pesetas que marca la ley de 19 de Diciembre de 1899, por impedir la caza por dicho medio, recogiendo el re-

clamo de los que no tengan licencia y la escopeta del infractor.

Al mismo tiempo, y para que las disposiciones de la ley no sean letra muerta, la Guardia civil debe exigir también la presentación de la correspondiente licencia especial que prescribe el art. 35 de la ley á todo cazador que lleve en su compañía galgos ó podencos, decomisándolos y formulando la oportuna denuncia en el caso de carecer de aquélla.

Todos los ardides destructores de la caza están prohibidos por la ley. El hurón, los lazos, perchas, redes, liga y cualquier otro artificio; las cuadrillas perseguidoras de las perdices; la caza en los días de nieve, niebla y fortuna, de noche con luz artificial, y á menor distancia de un kilómetro contado desde la última casa de la población; todo esto está prohibido y debe denunciarse sin consideración de ninguna especie. La ley, en su art. 50 dedica preferente atención al cazador furtivo, y con razón le considera reo de delito y lo castiga con pena correccional; es preciso desplegar, pues la mayor actividad en perseguirlos y denunciarlos á la jurisdicción ordinaria prestando el debido auxilio á los guardas jurados, á quienes se les concede en sus declaraciones fuerza de prueba plena.

Asimismo castiga la ley al que destruye los vivares, los nidos de perdices y los demás de caza menor, y como esto, generalmente, lo realizan los pastores que pasan la vida en la soledad del campo, conviene ejercer una esquisita vigilancia respecto de éstos, recogiendo los lazos que lleven y destruyendo todas las artimañas de que se valgan para destruir la caza. Dentro de esta prohibición se comprende la de recoger los huevos de las perdices en la época de la veda, bien para aprovecharlos ó venderlos; pues con ello se impide la reproducción y se causa un evidente perjuicio á la riqueza pública, que debe evitarse á toda costa. Todo cuanto se haga para impedir tamaño abuso, contribuirá al cumplimiento de la ley en una de sus más importantes disposiciones.

El lamentable estado de la caza en España y su escandalosa exportación al extranjero, aun en la época de la veda, ha obligado al legislador á prohibirla por espacio de seis años, desde la publicación de la ley, quedando facultado el Gobierno para ampliar este plazo, cuando á su juicio las necesidades lo demanden.

La exportación de la caza al extranjero queda, pues, prohibida durante seis años. Tampoco puede circular en el interior du-

rante la época de la veda, puesto que toda caza queda prohibida en ese periodo. Aun fuera de ella no podrán circular, y deberán ser decomisadas las hembras de ganado cervuno y sus similares. Y cuando se pueden cazar las aves á que se refiere el artículo 17 de la ley, solo podrán circular desde las fechas que respectivamente se señalan en dicho artículo.

Los hurones, según el art. 26 de la ley, sólo pueden criarlos y tenerlos los que se dediquen á la industria de la saca de conejos, y aun en este caso, pagando licencia y obteniendo permiso del Gobernador civil de la provincia.

En otro caso están prohibidos, y los que se posean sin esos requisitos deben ser decomisados y muertos. La caza con galgos ó podencos sólo podrá realizarse desde 16 de Octubre á 28 de Febrero, guardando las restricciones que establecen los artículos 34 y 35 de la ley.

Como complemento de las observaciones que quedan indicadas, y para la más eficaz cooperación de su autoridad en tan señalados fines, se servirá V. S. proceder al más exacto cumplimiento de las siguientes prescripciones:

1.ª Que en virtud de lo dispuesto en el art. 3.º de los adicionales á la ley Caza, se coloque en sitio visible de los Gobiernos civiles, Diputaciones provinciales, Ayuntamientos, Comandancias y puestos de la Guardia civil y estaciones de los ferrocarriles un ejemplar de dicha ley, y allí se mantenga expuesto bajo la responsabilidad de las Autoridades y Jefes de estación.

2.ª Que la presente circular se publique desde luego en el *Boletín oficial* de esa provincia, acompañada de una relación nominal de las licencias de armas y caza concedidas para cazar con escopeta, reclamos de perdiz, galgos y podencos.

3.ª Que poniéndose de acuerdo con los Jefes de la Guardia civil de esa provincia, y trasladando esta circular á los de línea y de puesto de dicho Instituto, dicte las disposiciones complementarias para facilitar el cumplimiento de la ley de Caza en lo referente á la época de la veda; en la inteligencia de que se ha de exigir la consiguiente responsabilidad á todo el que no contribuya al cumplimiento de lo mandado en aquella ley ó muestre morosidad en llenar sus deberes.

4.ª Que estando prohibida la circulación y venta de la caza durante el periodo de la veda, y su exportación al extranjero durante seis años, debe ejercerse una especial vigilancia para evitar que

GOBIERNO CIVIL

Relación de las licencias de todas clases expedidas por este Gobierno desde el día 11 de Julio del año último, hasta el 30 del mes próximo pasado, que se publica en el BOLETIN OFICIAL en cumplimiento de la Real orden precedente.

la caza se venda y sirva en las fondas, mesones ó establecimientos particulares durante la veda y se exporte al extranjero viva ó muerta, completa ó en fracciones por ferrocarril, carretería, á caballo ó peatón, sin admitir excusa ni atenuación de ninguna especie.

5.ª Que deben guardarse con la mayor severidad las prohibiciones consignadas en la referida ley, impidiendo la caza con reclamo de perdiz, salvo á los dueños particulares de tierras destinadas á vedados de caza, realmentecercadas, amojonadas ó acotadas, quienes podrán utilizar los reclamos en ellas, siempre que paguen la contribución correspondiente y los coloquen á menor distancia de 1.000 metros de las tierras colindantes; el hurón como no sea al sacador de conejos que pague la licencia y haya obtenido permiso del Gobernador civil de la provincia; los lazos, perchas, redes, liga y cualquier otro artificio; la destrucción de vivares, nidos de perdices y de caza menor, y sobre todo debe perseguirse al cazador furtivo, ejerciendo una vigilancia discreta y constante sobre aquellos á quienes la voz popular denuncie por sus antecedentes, por su manera de vivir ordinariamente en despoblado, ó por la venta fraudulenta de caza á que se dediquen y se hallen en condiciones propicias para cometer el delito que castiga el art. 50 de la ley; previniéndose muy especialmente que no se permita en ningún caso la caza con galgos ó podencos, sin que sus dueños presenten en el acto la correspondiente licencia; y

6.ª Que tratándose de un servicio que afecta á los ingresos del Tesoro y al fomento de un ramo importante de la riqueza pública, será objeto de recompensa el que se distinga en el cumplimiento de sus deberes, así como el que muestre tenacidad ó negligencia será severamente castigado; y los Gobernadores civiles de las provincias se abstendrán en lo sucesivo de condonar multas ni devolver escopetas, pues de todas las infracciones de la ley de Caza y la pérdida del arma ú objeto con que se pretenda cazar, corresponde conocer á los Jefes municipales ó á los ordinarios, según los artículos 44 y siguientes de dicha ley.

De Real orden lo comunico á V. S. para su cumplimiento y demás efectos legales. Madrid 1.º de Julio de 1902.

MORET

Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

NOMBRES	VECINDAD	FECHAS			CLASE DE LICENCIAS
		DÍA	MES	AÑO	
Don Juan Benito Enciso. . . . .	Munilla.. . . .	11	Julio	1901	Pesca
" Antolín Sáenz. . . . .	Abalos. . . . .	11	Id.	Id.	Caza
" Eduardo Hornillos. . . . .	Idem. . . . .	11	Id.	Id.	Id.
" Rufino Martínez. . . . .	Lumbreras. . . . .	12	Id.	Id.	Id.
" Melitón Arambarri. . . . .	Badarán. . . . .	12	Id.	Id.	Id.
" Gregorio Frías Ribera. . . . .	Cenicero. . . . .	12	Id.	Id.	Pesca
" Melitón Nieva Martínez. . . . .	Idem. . . . .	12	Id.	Id.	Id.
" Pedro Gil Castillo. . . . .	Haro. . . . .	12	Id.	Id.	Caza
" Trifón Gallardo. . . . .	Idem. . . . .	13	Id.	Id.	Pesca
" Antonio Estefanía. . . . .	Idem. . . . .	13	Id.	Id.	Caza
" Avelino Ochoa. . . . .	Idem. . . . .	13	Id.	Id.	Id.
" Adolfo Picatoste. . . . .	Idem. . . . .	13	Id.	Id.	Id.
" Casto Martínez García. . . . .	Torrecilla Cameros. . . . .	13	Id.	Id.	Pesca
" Amalio Díaz, Pérez. . . . .	Alfaro. . . . .	15	Id.	Id.	Caza
" Juan Blaseo Alvarez. . . . .	Brieva. . . . .	15	Id.	Id.	Id.
" Marcelino Sierra. . . . .	Logroño. . . . .	15	Id.	Id.	Id.
" Braulio Rodríguez. . . . .	Idem. . . . .	15	Id.	Id.	Id.
" Ricardo Serrano. . . . .	Idem. . . . .	16	Id.	Id.	Id.
" Pedro Moreno Prado. . . . .	Alesanco. . . . .	17	Id.	Id.	Id.
" Pedro Gil Gómez. . . . .	Calahorra. . . . .	17	Id.	Id.	Uso de armas
" Antonio Alcalde Pérez. . . . .	Idem. . . . .	17	Id.	Id.	Caza
" Juan Badiola Asurmendi. . . . .	Mansilla. . . . .	18	Id.	Id.	Uso de armas
" Luciano Jiménez Virucianos. . . . .	Enciso. . . . .	18	Id.	Id.	Id.
" Julián Muñecas Gómez. . . . .	Cuzeurrita. . . . .	19	Id.	Id.	Pesca
" Remigio Zangroniz. . . . .	Baños de río Tobía. . . . .	20	Id.	Id.	Caza
" Andrés Sáez. . . . .	Casalarreina. . . . .	20	Id.	Id.	Id.
" Andrés S. Ovejeros. . . . .	Logroño. . . . .	22	Id.	Id.	Id.
" Emerenciano de la Torre. . . . .	Ezcaray. . . . .	22	Id.	Id.	Uso de armas
" Natalio Alonso. . . . .	Logroño. . . . .	22	Id.	Id.	Caza
" Saturnino Sancha. . . . .	Camporvin. . . . .	22	Id.	Id.	Id.
" Bonifacio Sevilla. . . . .	Munilla. . . . .	23	Id.	Id.	Id.
" Faustino Jiménez. . . . .	Logroño. . . . .	23	Id.	Id.	Id.
" Domingo Rubio. . . . .	Idem. . . . .	23	Id.	Id.	Id.
" Manuel Remírez. . . . .	Alfaro. . . . .	23	Id.	Id.	Id.
" Tiburcio Gutiérrez. . . . .	Logroño. . . . .	26	Id.	Id.	Id.
" Santiago Pansardo. . . . .	Idem. . . . .	26	Id.	Id.	Id.
" Lucio Zualduendo. . . . .	Idem. . . . .	26	Id.	Id.	Id.
" Victoriano Rubio. . . . .	Idem. . . . .	26	Id.	Id.	Id.
" Nemessio Muñoz Martínez. . . . .	Idem. . . . .	26	Id.	Id.	Id.
" Venancio Martínez Pisón. . . . .	Casalarreina. . . . .	26	Id.	Id.	Id.
" Vicente Murillo Asensio. . . . .	Fuenmayer. . . . .	26	Id.	Id.	Id.
" Ceferino López Castro. . . . .	Logroño. . . . .	26	Id.	Id.	Id.
" Cayetano García González. . . . .	Villoslada. . . . .	26	Id.	Id.	Pesca
" Vicente Oca. . . . .	Haro. . . . .	26	Id.	Id.	Caza
" Joaquín Fernández Bazán. . . . .	Logroño. . . . .	26	Id.	Id.	Id.
" Cándido Sáenz Valluerca. . . . .	Idem. . . . .	26	Id.	Id.	Id.
" Santiago Fernández. . . . .	Idem. . . . .	27	Id.	Id.	Id.
" Román Berceo Ramírez. . . . .	Idem. . . . .	27	Id.	Id.	Id.
" Saturnino Sáenz Martínez. . . . .	Idem. . . . .	27	Id.	Id.	Id.
" Alejandro Rubio. . . . .	Idem. . . . .	27	Id.	Id.	Id.
" Esteban V. Erro. . . . .	Idem. . . . .	28	Id.	Id.	Id.
" Primo Cuñado. . . . .	Idem. . . . .	29	Id.	Id.	Id.
" Cesáreo Castilla. . . . .	Idem. . . . .	29	Id.	Id.	Id.
" Clemente Zamora. . . . .	Treviana. . . . .	29	Id.	Id.	Id.
" Félix Varona Ozalla. . . . .	Idem. . . . .	29	Id.	Id.	Id.
" Félix Sáenz Valluerca. . . . .	Logroño. . . . .	30	Id.	Id.	Id.
" Ludolfo Mendoza. . . . .	Huércanos. . . . .	30	Id.	Id.	Id.
" Pablo Padilla. . . . .	Logroño. . . . .	30	Id.	Id.	Id.
" Manuel Ayala. . . . .	Idem. . . . .	30	Id.	Id.	Id.
" Esteban Ayala. . . . .	Idem. . . . .	30	Id.	Id.	Id.
" Arturo Garnica. . . . .	Baños de río Tobía. . . . .	31	Id.	Id.	Id.
" Diego Jalón Bermúdez. . . . .	Logroño. . . . .	31	Id.	Id.	Id.
" Santiago Fernández. . . . .	Munilla. . . . .	31	Id.	Id.	Id.
" Alfredo Fernández. . . . .	Idem. . . . .	31	Id.	Id.	Id.
" Alvaro Fernández. . . . .	Idem. . . . .	31	Id.	Id.	Id.
" Juan Francisco Zárate. . . . .	Gimileo. . . . .	31	Id.	Id.	Id.
" Martín García. . . . .	Logroño. . . . .	31	Id.	Id.	Id.
" Lázaro Ruiz de Zúñiga. . . . .	Idem. . . . .	31	Id.	Id.	Id.
" Francisco Gómez. . . . .	San Vicente. . . . .	31	Id.	Id.	Id.
" Ildefonso Peruante. . . . .	Aldeanueva. . . . .	31	Id.	Id.	Id.
" Silverio Martínez. . . . .	Logroño. . . . .	31	Id.	Id.	Id.
" Justo Ibarrondo. . . . .	Idem. . . . .	31	Id.	Id.	Id.
" Toribio Fernández. . . . .	Haro. . . . .	31	Id.	Id.	Id.
" Hipólito Gutiérrez. . . . .	Briñas. . . . .	31	Id.	Id.	Id.
" Estanislao Aguirre. . . . .	Haro. . . . .	31	Id.	Id.	Id.
" Serafín Pozueta. . . . .	Logroño. . . . .	31	Id.	Id.	Id.
" Carlos Trauhske. . . . .	Idem. . . . .	31	Id.	Id.	Id.
" Pablo Pérez. . . . .	Idem. . . . .	31	Id.	Id.	Id.
" Juan de Mata López. . . . .	Idem. . . . .	31	Id.	Id.	Id.

(Se continuará.)

\*\*

**DEPOSITARIA DE FONDOS MUNICIPALES DE CERVERA**

**DEL RÍO ALHAMA**

**Segundo trimestre de 1902**

CUENTA del segundo trimestre del año de 1902, que rinde el Depositario que suscribe, de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja de su cargo, á saber:

**1.ª PARTE.—CUENTA DE CAJA**

	Pesetas	Cénts.
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.	5979	40
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.	23076	04
<i>Cargo.</i>	29055	44
Data por pagos verificados en igual trimestre.	24447	55
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.	4607	89

**2.ª PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS.**

	SUMA del trimestre anterior por operaciones realizadas.		OPERACIONES realizadas en este trimestre.		TOTAL de las operaciones hasta este trimestre.	
	Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.
<b>INGRESOS.</b>						
1.º Propios.	"	"	"	"	"	"
2.º Montes.	"	"	100	"	100	"
3.º Impuestos.	1109	94	956	29	2066	23
4.º Beneficencia.	"	"	1329	85	1329	85
5.º Instrucción pública.	"	"	"	"	"	"
6.º Corrección pública.	"	"	22	32	22	32
7.º Extraordinarios.	2115	14	3864	89	5980	03
8.º Resultas.	3920	19	"	"	3920	19
9.º Recursos legales para cubrir el déficit.	13602	45	9578	15	23180	60
10. Reintegros.	"	"	"	"	"	"
11. Ampliación.	4461	49	7224	54	11686	03
12. Valores fuera de presupuesto.	"	"	"	"	"	"
<b>CARGO.</b>	25209	21	23076	04	48285	25
<b>PAGOS.</b>						
1.º Gastos del Ayuntamiento.	171	35	6159	67	6331	02
2.º Policía de seguridad.	"	"	"	"	"	"
3.º Policía urbana y rural.	"	"	2722	07	1722	07
4.º Instrucción pública.	25	95	455	60	481	55
5.º Beneficencia.	1107	49	1155	49	2262	98
6.º Obras públicas.	85	75	92	50	178	25
7.º Corrección pública.	199	05	557	72	756	77
8.º Montes.	"	"	250	"	250	"
9.º Cargas.	7280	05	7752	85	15032	90
10. Obras de nueva construcción.	"	"	"	"	"	"
11. Imprevistos.	541	"	514	60	1055	60
12. Resultas.	"	"	"	"	"	"
13. Devoluciones.	"	"	"	"	"	"
14. Ampliación.	9819	17	5787	05	15606	22
15. Valores fuera de presupuesto.	"	"	"	"	"	"
<b>DATA.</b>	19229	81	24447	55	43677	36

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo, y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Cervera del río Alhama á 1.º de Julio de 1902.—El Depositario, Antonio Peláez.

**Contaduría de fondos municipales.**

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros de esta Contaduría de mi cargo.

En Cervera del río Alhama á 4 de Julio de 1902.—El Secretario Contador, Pedro Marín.—V.º B.º: El Alcalde, Alfaro.

**ANUNCIOS OFICIALES**

El día 20 del actual de once á once y media de su mañana tendrá lugar en la casa Ayuntamiento de esta villa por pujas á la llana la subasta á venta libre del arriendo de los derechos de arbitrios extraordinarios sobre las especies de paja, leña y patatas, para cubrir el déficit que resulta en el presupuesto ordinario de 1902, bajo el tipo de 1740 pesetas.

La fianza será con arreglo al reglamento y el expediente y pliego de condiciones se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Si en dicha subasta no se presentare licitador se celebrará la segunda el día 22 á la misma hora y por las dos terceras partes del importe fijado.

Si tampoco se presentaren licitadores se celebrarán tres subastas á la exclusiva en la forma siguiente:

La primera, el día 26 de los corrientes á la misma hora y bajo el mismo tipo y condiciones que las anteriores; si no hubiere licitadores se celebrará la segunda de exclusiva el día 27 del mismo en la forma debida, y si tampoco hubiere licitador se celebrará la tercera en el mismo día y hora de las dos de su tarde y por las dos terceras partes.

Corporales 8 de Julio de 1902.—El Alcalde, Pedro Azpeitia.

Por dimisión del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Farmacéutico titular de esta villa con la dotación anual de trescientas pesetas pagadas de los fondos municipales por la asistencia de una á treinta familias pobres y el puesto de la Guardia civil además de los pobres transeúntes.

Los que deseen solicitarla dirigirán sus instancias al Sr. Alcalde Presidente en el término de treinta días contados desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Villar de Arnedo 10 de Julio de 1902.—El Alcalde, Vicente R. de Carabantes.

Terminado el apéndice al amillaramiento para el año 1903, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días para que pueda ser examinado por los en él comprendidos y reclamen lo que crean conveniente, pasado dicho plazo no se admitirá reclamación alguna.

Cihuri 9 de Julio de 1902.—El Alcalde, Pedro Uriarte.

Terminados los repartimientos adicionales que para gastos de la extinción de la langosta ha fermado este Ayuntamiento y Junta pericial de esta villa, en conformidad con lo mandado en la ley de 21 de Marzo último, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por tér-

mino de ocho días, á fin de que los contribuyentes en ellos comprendidos puedan examinarlos y presentar las reclamaciones que crean convenientes.

Sorzano 9 de Julio de 1902.—El Alcalde, Francisco Sáenz.

Terminado el repartimiento para extinción de la langosta en recargo á la contribución rústica y pecuaria, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de 8 días para que los contribuyentes puedan examinarlo y reclamar de agravio si se consideran perjudicados, pasado el cual no serán oídos.

Alesón 10 de Julio de 1902.—El Alcalde, Dienisio Hornes.

El repartimiento de esta villa para atender á los gastos de extinción de la langosta, se halla de manifiesto al público por término de ocho días á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, en la Secretaría del Ayuntamiento.

Santurdejo 10 de Julio de 1902.—El Alcalde, Lázaro S. Martín.

Terminados los repartimientos individuales para gastos que ocasione la extinción de la langosta en el año actual, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días para que los contribuyentes en ellos comprendidos puedan examinarlos y presentar las reclamaciones que crean oportunas, pasados los cuales no serán admitidas.

Cihuri 11 de Julio de 1902.—El Alcalde, Pedro Uriarte.

Por dimisión voluntaria del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento dotada con el haber anual de trescientas sesenta y cinco pesetas pagadas de los fondos municipales y por trimestres vencidos.

Los aspirantes á ella presentarán sus solicitudes debidamente reintegradas á esta Alcaldía en término de ocho días contados desde el siguiente al de la inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Corporales 8 de Julio de 1902.—El Alcalde, Pedro Azpeitia.

Terminado el reparto para la extinción de la langosta, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días para las reclamaciones procedentes.

Villar de Arnedo 10 de Julio de 1902.—El Alcalde, Vicente R. de Carabantes.